

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001318700320220008200
Ubicación: 9456
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
Accionante: EARL DOUGLAS LOPEZ CORCHO C.C. 9.399.571
Decisión: NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Bogotá, D.C., **Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se emite pronunciamiento frente a la petición de medida provisional invocada por el accionante EARL DOUGLAS LOPEZ CORCHO.

DE LA PETICIÓN IMPETRADA

Dentro del libelo de la demanda de amparo, el accionante solicita ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, para el empleo de nivel profesional, denominación: gestor, grado: 16, código T1, OPEC 147212.

CONSIDERACIONES

Buscando la salvaguarda inmediata de los derechos y/o garantías fundamentales que puedan resultar comprometidos seriamente por el accionar, positivo o negativo, de autoridades públicas o de particulares¹, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan

¹ Auto del 22 de enero de 1.998

otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición consagra, entre otras cosas:

“La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa la puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

A la Corte Constitucional no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".²

Pues bien, en el asunto puesto a consideración advierte esta sede judicial que a pesar de que el accionante asegura que son válidos sus argumentos para que se validen sus conocimientos académicos, los cuales considera correctamente acreditados; no lo es menos que no se avizora una afectación irreparable en caso de no procederse a la suspensión inmediata de la lista de elegibles.

Nótese que ni de la demanda tutelar ni de sus anexos emerge hecho alguno que lleve a proteger en forma urgente y de manera anticipada los derechos fundamentales invocados, máxime si se tiene en cuenta que tratándose de asuntos como el que nos ocupa es menester entrar a determinar, entre otros, si la documentación aportada cumple con los requisitos exigidos y las razones dadas por las entidades accionadas.

De manera que, al no cumplirse las exigencias legales para ello, el Despacho no decretará la medida provisional invocada, difiriendo la decisión de amparar o no las prerrogativas que ostenta el accionante a la sentencia que finiquite en primera instancia la acción constitucional propuesta.

En otras palabras, teniendo en cuenta los planteamientos de la Corte Constitucional, se considera que durante los 10 días hábiles que tiene este Despacho para proferir su decisión no se hace más gravosa la situación del accionante de la referencial, por lo que no advirtiendo la urgencia y necesidad de decretar la medida provisional solicitada, no se accederá a ella.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad

² Autos Sala Plena Julio 26/93 y junio 22/95 Magistrados Ponentes Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández

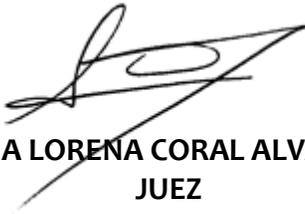
RESUELVE

Primero - Negar la solicitud de la medida provisional deprecada por el ciudadano EARL DOUGLAS LOPEZ CORCHO.

Segundo –Solicitar, a través del **Centro de Servicios Administrativos**, a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC que comunique en su página web oficial el auto admisorio de la presente acción de tutela, específicamente en la Convocatoria Nación 3, para que si lo desean, en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la comunicación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Tercero - Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ